

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 115 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1562 de 14 de junio de 2019 por la cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Para notificar mediante publicación web al usuario **SHINSEN TELECOM S.A.S**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **02/07/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el acto administrativo No. 1562 del 14 de junio de 2019 indica "Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá, a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio" por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

CAROLINA ROJAS CUJIA
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES (E)

SE DESFIJA HOY: 08-07-2019

CAROLINA ROJAS CUJIA
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES (E)

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 14/6/2019

HORA: 09:53:01

FOLIOS: 9

Código TRD:

REGISTRO NO: **192048124**

TRAMITE A: 4.3.2 SA. GIT. DE NOTIFICACIONES. COORD. LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Bogotá D.C.,

MEMORANDO

PARA: LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

DE: CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones

ASUNTO: Solicitud Notificación

Respetada Dra. Luz Mery:

En el artículo tercero del acto administrativo No. 1562 de 2019, que se profirió dentro de la investigación administrativa No. 2273-2018, se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 819 del 27 de abril de 2018, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 2273 de 2018 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **SHINSEN TELECOM S.A.S.** identificado con NIT. 900759887-9 y código RTIC 96002354 del 16 de febrero de 2015, conforme a las consideraciones expuestas."

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación por aviso del mencionado acto administrativo que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección de correo electrónico iaras@shinsentelecom.com

Cordialmente,

CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COMUNICACIONES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Anexos: copia acto administrativo No. 819 de 27 de abril de 2018 en 4 folios y del acto administrativo No. 1562 del de 2019 en 2 folios.

Proyectó: Paola Andrea Sandoval Murcia

Revisó: Jose Roberto Soto Celis

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Código: 96002354

NIT: 900759887-9

INV. No. 2273 de 2018 7No móvil

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 819 DE

27 ABR 2018

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 859982 de 18 de octubre de 2017, SERTIC S.A.S., en desarrollo del contrato de consultoría No. 0576 de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de vigilancia y control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto, acta de verificación, plan de mejora y los soportes correspondientes al PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.** (Folios 1 a 15).

Que efectuada la respectiva verificación en las bases de datos¹ de este Ministerio se encontró que el PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, se inscribió en el Registro de Proveedores de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), desde el 16 de febrero de 2015 bajo el número RTIC 96002354. Actualmente, el estado del Registro TIC es archivado.

Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra del PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, a fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que enseguida se detallarán.

Que en este punto del acto administrativo esta Dirección ha de indicar que el PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, presentó plan de mejora (folio 7 vuelto), tendiente a corregir una de las conductas endilgadas en el trámite de la presente investigación, la efectividad de este será analizado y tomada en cuenta por la Dirección de Vigilancia y Control al momento de adoptar la decisión que corresponda en el curso de la misma.

Para efectos de lo anterior, y en caso de proceder una eventual sanción, el impacto de los planes en mención se verá reflejado en el acápite de la dosimetría sancionatoria previsto en el respectivo acto administrativo.

Así mismo, valga precisar que en relación con incumplimientos al régimen de contraprestaciones no hay lugar a valorar planes de mejora para efectos de dosificar la sanción, ello, por cuanto frente a las obligaciones asociadas al pago de las contraprestaciones, se establecen unos plazos ciertos que por su naturaleza no admiten la suscripción de planes de mejora para efectos de convenir su cumplimiento. Así mismo, el incumplimiento frente a las contraprestaciones tiene una sanción señalada taxativamente en el Decreto 1078 de 2015 y que, para el caso en concreto, específicamente se encuentra en el artículo 2.2.6.1.2.2.

¹ Alfabet, plus, notificaciones y zafiro.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Aunado a ello, esta Dirección indica que en caso de que el régimen de contraprestaciones admitiera plan de mejora, se estaría causando una posible afectación económica al estado y específicamente al Fondo de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que, los pagos de las contraprestaciones y sanciones entre otros son recursos del Fondo anteriormente enunciado, según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1341 de 2009.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tienen en cuenta los siguientes soportes probatorios:

Radicado No 859982 de 18 de octubre de 2017, que contiene informe de verificación por aspecto, acta de verificación, plan de mejora y los soportes y los soportes correspondientes al PRST SHINSEN TELECOM S.A.S. (Folios 1 a 15).

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley 1341 de 2009 en sus artículos 64, y 65 dispone:

"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública".

"ARTÍCULO 65. SANCIONES² Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente Ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000)³ salarios mínimos legales mensuales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas

² Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015

³ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

- 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
- 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".

Por su parte el Decreto 1078 de 2015, estableció:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2. Sanción por no autoliquidar. El incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones, esto es no presentarlas dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, será objeto de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sí la autoliquidación no presentada corresponde a un período respecto del cual no hay lugar al pago de contraprestaciones, la multa de que trata este artículo será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales Vigentes."

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.⁴

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, identificado con NIT 900759887-9 y Código 96002354, por presuntamente incumplir obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias como se desarrollará a continuación:

CARGOS FORMULADOS

PRIMER CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015, presuntamente por tener inscrito en el Registro TIC los servicios de telecomunicaciones de valor agregado y telemáticos, portador y telefonía móvil celular, los cuales no estaban siendo prestados por el PRST al momento de la verificación, esto es, el día 9 de agosto de 2017.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este acto administrativo, se evidencia que la conducta del PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.** puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquel, lo siguiente:

"(...)

Código Obligación	HALLAZGO	Código Expediente	Código de Alarma	Cumplimiento Plan de Mejora	Estado Hallazgo Después del Plan de Mejora
IR-010	La consultoría identificó que el PRST tiene inscrito en el registro TIC, los servicios de telecomunicaciones de VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS, PORTADOR Y TELEFONIA MOVIL CELULAR, pero en la actualidad no están siendo provistos.	RTIC-96002354	N-DVC-IR010-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no archiva su registro TIC, en virtud de que no está ofreciendo servicios de

⁴ Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

CÓDIGO DE OBLIGACIÓN	HALLAZGO	CÓDIGO DE EXPEDIENTE	CÓDIGO DE ALTERNATIVA	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUÉS DEL PLAN DE MEJORA
	NORMATIVIDAD: DECRETO MINTIC 4948 DE 2009, ARTÍCULO 12, COMPILADO POR EL DECRETO 1078 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.1.4.1, SUBROGADO POR EL DECRETO 2433 DE 2015 ART. 2.2.1.3.1				telecomunicaciones.

(...)"

Sobre el particular, el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015, disponen:

Ley 1341 de 2009:

"ARTÍCULO 15. REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Creación del registro de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente."

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Decreto 2433 de 2015⁵:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Modificación de la Información. Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.

En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a los siguientes actos:

1. Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;
2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;
3. Actualización de datos de notificación;
4. Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.

(...)"

⁵ Por el cual se reglamenta el registro de TIC y se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1078 de 2015.

27 ABR 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Conforme a lo anterior, el PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, presuntamente ha desconocido, lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por tener inscrito en el Registro TIC los servicios de telecomunicaciones de valor agregado y telemáticos, portador y telefonía móvil celular, los cuales no estaban siendo prestados por el PRST al momento de la verificación, esto es, el día 9 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo el 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015 y, por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

SEGUNDO CARGO

Presunta Comisión de la Infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015 y los artículos 7 y 8.1. de la Resolución 290 de 2010, por no presentar, liquidar y pagar las contraprestaciones correspondientes a los trimestres segundo y cuarto de 2016 así como los trimestres primero y segundo de 2017.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este acto administrativo, se evidencia que la conducta del PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquella, lo siguiente:

"(...)

Código de Obligación	HALLAZGO	Código de Infracción	Código de Alarma	Gestión del PRST	ESTADO ACTUAL DE EL HALLAZGO																																																																								
PC-001	La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST NO presentó evidencia de que haya efectuado la liquidación, presentación y pago de las contraprestaciones dentro de las fechas límites establecidas por la normatividad, para los trimestres: 2T y 4T del 2016 y 1T y 2T del 2017. A continuación, se presenta un cuadro resumen con la relación de trimestres en los cuales no se efectuó la liquidación y pago de contraprestaciones: <table><tr><th colspan="8">AUTOLIQUIDACIÓN POR SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS - PORTADOR + TELEFONÍA MÓVIL CELULAR</th><th colspan="2">THG- RTIC- 96002354 (del 16-Feb-2015)</th><th colspan="2">CÓDIGO: 96</th></tr><tr><th>Trím.</th><th>Cód. Servicio</th><th>FUR</th><th>Ingresos</th><th>Deduci.</th><th>NETO</th><th>Vr. a pagar</th><th>Sanciones</th><th>Intereses</th><th>Total a pagar</th><th colspan="2">Fecha presentación</th></tr><tr><td>2°/16</td><td>96</td><td>No Presentó</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">No Presentó</td></tr><tr><td>4°/16</td><td>96</td><td>No Presentó</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">No Presentó</td></tr><tr><td>1°/17</td><td>96</td><td>No Presentó</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">No Presentó</td></tr><tr><td>2°/17</td><td>96</td><td>No Presentó</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">No Presentó</td></tr></table> Nota: En razón a que el PRST no percibe ni genera ingresos por concepto de suministro de redes y/o servicios de telecomunicaciones, las autoliquidaciones debieron liquidarse y presentarse con valor de ingresos en ceros (de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la resolución MINTIC-290 del 2010) De conformidad con lo establecido en la normatividad, la no liquidación, presentación y pago oportuno de las contraprestaciones, genera la liquidación y pago de una sanción, por parte del PRST, en cada uno de los trimestres respectivos.	AUTOLIQUIDACIÓN POR SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS - PORTADOR + TELEFONÍA MÓVIL CELULAR								THG- RTIC- 96002354 (del 16-Feb-2015)		CÓDIGO: 96		Trím.	Cód. Servicio	FUR	Ingresos	Deduci.	NETO	Vr. a pagar	Sanciones	Intereses	Total a pagar	Fecha presentación		2°/16	96	No Presentó	0	0	0	0				No Presentó		4°/16	96	No Presentó	0	0	0	0				No Presentó		1°/17	96	No Presentó	0	0	0	0				No Presentó		2°/17	96	No Presentó	0	0	0	0				No Presentó		RTIC- 96002354	N-DVC-PC001-0001	NINGUNA	El estado del presunto hallazgo en esta obligación SE MANTIENE
AUTOLIQUIDACIÓN POR SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS - PORTADOR + TELEFONÍA MÓVIL CELULAR								THG- RTIC- 96002354 (del 16-Feb-2015)		CÓDIGO: 96																																																																			
Trím.	Cód. Servicio	FUR	Ingresos	Deduci.	NETO	Vr. a pagar	Sanciones	Intereses	Total a pagar	Fecha presentación																																																																			
2°/16	96	No Presentó	0	0	0	0				No Presentó																																																																			
4°/16	96	No Presentó	0	0	0	0				No Presentó																																																																			
1°/17	96	No Presentó	0	0	0	0				No Presentó																																																																			
2°/17	96	No Presentó	0	0	0	0				No Presentó																																																																			

"(...)"

Sobre el particular, los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, establecen:

[Handwritten signature]



27 ABR 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...).

Por su parte, el Decreto 1078 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.1.6 numeral 1, señala:

"Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo".

Resolución 290 de 2010

"Artículo 7. AUTOLIQUIDACIONES. Todas las personas jurídicas o naturales que deban pagar las contraprestaciones establecidas en la presente resolución, y las demás normas que la modifiquen o adicionen, deberán autoliquidarlas y pagarlas en las condiciones establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

(...)

PARAGRAFO 3º. La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación. En los casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros.

(...)"

ARTÍCULO 8º. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA AUTOLIQUIDACIÓN Y/O PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

8.1 Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:

1. PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1º de enero hasta el 31 de marzo;
2. SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1º de abril hasta el 30 de junio;
3. TERCER TRIMESTRE: Desde el 1º de julio hasta el 30 de septiembre;

27 FEB 2016

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

4. CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros."

Conforme a lo anterior, PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.** presuntamente ha desconocido lo establecido en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6., del Decreto 1078 de 2015 y los artículos 7 y 8.1. de la Resolución 290 de 2010, por no presentar, liquidar y pagar las contraprestaciones correspondientes a los trimestres segundo y cuarto de 2016 así como los trimestres primero y segundo de 2017 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2. del Decreto 1078 de 2015.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, le asigna a esta Dirección la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Cabe precisar que será la Subdirectora de Vigilancia y Control de Comunicaciones, quien en los términos dispuestos en el numeral 4 del artículo 18 del Decreto 1414 de 2017, adelantará el proceso administrativo sancionatorio, esto es, todo lo atinente al decreto y práctica de pruebas y todo lo demás que surja al interior de la investigación, salvo la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control,

RESUELVE 

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2273 de 2018, en contra del PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, con código 96002354 y NIT 900759887-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos en contra del PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

27 ABR 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, adjuntando copia de este, informándole que se confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su defensa⁶, lo anterior, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El investigado en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el PRST **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los,

27 ABR 2018

MARGARETH SOFÍA SILVA MONTAÑA
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Benjamín Galeano Granados
Revisó: Ricardo Ospina Noguera/Ma Lucelly Cáceres Ovalle
Aprobó: Ana Dunia Pinzon Barón
Código expediente: 96002354
NIT: 900759887-9
No móvil
BDI: 2273 - 2018.

⁶Concepto Oficina Jurídica MINTIC Registro No. 767185 de 27 de octubre de 2014: "El numeral 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 establece que dentro de los diez días siguientes a la comunicación del pliego de cargos el investigado podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas, etapas procesales que en la redacción legal están unidas por el nexo copulativo "y", es decir, sólo en el término de diez días hábiles se pueden ejercer las dos acciones, tanto la de presentar descargos como la de solicitar pruebas"

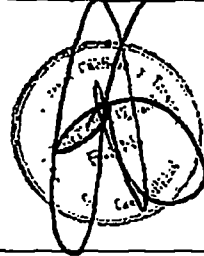


PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DIMICILIO

FECHA DE ENTREGA 26/02/19

NOMBRE: BRANDON STEVEN VALDERRAMA

ZONA: NORTE

Nº	RAD.	DESTINATARIO	DOMICILIO	FIRMA O SELLO	OBSERVACIONES
33	192013515	Cinemark Colombia S.A.S	AV. CRA 68 90-88		
34	192014112	SHINSEN TELECOM S.A.S ✓	CRA 14 94A-44	no reside	
35	192014125	HV TELEVISION SAS	CRA 46 94-55	no reside	
36					

2243-18

96002381

96002354
2273-18



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD:

Bogotá,

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 25/2/2019

HORA: 11:23:46

FOLIOS: 5

REGISTRO NO: 192014112

DESTINO: SHINSEN TELECOM S.A.S

Señor

IVAN DARIO ARIAS ARANZAZU

Representante Legal

SHINSEN TELECOM S.A.S.

Carrera 14 No. 94 A - 44 Oficina 402

Bogotá

Referencia: Reiteración de comunicación del acto administrativo No. 819 del 27 de abril de 2018, Investigación administrativa No. 2273 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor:

Mediante Registro No. 1172752 del 27 de abril de 2018, se adjuntó copia del acto administrativo proferido dentro de la investigación de la referencia, mediante el cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, el cual fue devuelto a esta Dirección ya que de acuerdo a la planilla de entrega se reporta no reside.

Por lo anterior nos permitimos volver a enviar la comunicación para su conocimiento. Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

Gloria Liliana Calderón Cruz

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Claudia Piñeres Fadul

Revisó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Código: 96002354

No. INV: 2273

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 - Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443480 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

#El Futuro DIGITAL Es De
TODOS

El futuro digital
es de todosGobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD:

Bogotá,

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 25/2/2019

HORA: 11:23:46

FOLIOS: 5

REGISTRO NO: 192014112

DESTINO: SHINSEN TELECOM S.A.S

Señor

IVAN DARIO ARIAS ARANZAZU

Representante Legal

SHINSEN TELECOM S.A.S.

Carrera 14 No. 94 A - 44 Oficina 402

Bogotá

Referencia: Reiteración de comunicación del acto administrativo No. 819 del 27 de abril de 2018, Investigación administrativa No. 2273 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor:

Mediante Registro No. 1172752 del 27 de abril de 2018, se adjuntó copia del acto administrativo proferido dentro de la investigación de la referencia, mediante el cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, el cual fue devuelto a esta Dirección ya que de acuerdo a la planilla de entrega se reporta no reside.

Por lo anterior nos permitimos volver a enviar la comunicación para su conocimiento. Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Claudia Piñeres Fadul

Revisó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Código: 96002354

No. INV: 2273

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 - Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

#El Futuro DIGITAL Es De
TODOS



PLAN DE PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 30/04/18

MOTORIZADO: BRANDON VALDERRAMA

ZONA : NORTE

AD.	DESTINATARIO	DOMICILIO	FIRMA O SELLO	OBSERVACIONES
1173065	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ANE	CALLE 93 B No. 17-45	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO CORRESPONDENCIA ENTRANTE RADICADO: _____ FECHA: _____ HORA: _____ ANEXOS: _____ AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO CORRESPONDENCIA ENTRANTE	
1173102	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ANE	CALLE 93 No. 17-45	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO CORRESPONDENCIA ENTRANTE	
1173026	UNION TEMPORAL K2 COLOMBIA	CALLE 93 N° 11 - 26 PISO 5	Gilat Colombia S.A.S. E.S.P. ANEXOS 0-3 MAY 2018 Efectivo Ltda - CMI RECIBIDO PARA VERIFICACION	
1172816	CODATEC	CRA 11 94A-25	03 MAY 2018 Recibido Correspondencia de Sellos	COPIA
1173134	ELECTIVO	CLLE 96 12-55	REPUBLICA DE COLOMBIA MinTrabajo CORRESPONDENCIA RECIBIDA Fecha: 03 MAY 2018 Hora: _____ Radicado No. _____ Folios: _____ Recibido por: _____	RECCEPCION
1172848	MINISTERIO DE TRABAJO	CRA 14 99-33	azteca SU RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
1172866	TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA	Carrera 9A #99-02 Oficina 1001	Anexos: _____ - 3 MAY 2018	
1172752	SHINSEN TELECOM S.A.S	2223-18 Cra 10 Nro. 97A-13 oficina 206 Torre A 96002354	RECIBIDO	NO Reside
1172816	HUBBOG SAS	CLL 98 No 18-71	NO Reside	



MINTIC



00257
29
29
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Código TRD:

Bogotá,

Doctor(a)

IVAN DARIO ARIAS ARANZAZU

Representante Legal

SHINSEN TELECOM S.A.S.

CARRERA 10 N° 97A-13 TOA OFICINA 206

BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 27/4/2018

HORA: 09:42:47

FOLIOS: 5

REGISTRO NO: 1172752

DESTINO: SHINSEN TELECOM S.A.S.

BOGOTÁ - BOGOTÁ

Asunto:

Comunicación Acto Administrativo No. 819

Investigación administrativa No. 2273 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

27 ABR 2018

Respetado Doctor:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto proferido dentro de la investigación de la referencia, mediante el cual se ordena abrir investigación administrativa en contra SHINSEN TELECOM S.A.S. NIT: 900759887-9 con código de expediente 96002354

Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

MARGARETH SOFÍA SILVA MONTAÑA

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Benjamín Andres Galeano Granados

Revisó: Ana Dunia Pinzón Barón

Código: 96002354

No.INV: 2273





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1562 DE 2019

14 JUN 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el Decreto 1414 de 2017, y Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 819 de 27 de abril de 2018, inició la investigación administrativa identificada con Nro. de BDI 2273 de 2018 y formuló cargos en contra del proveedor **SHINSEN TELECOM S.A.S.** identificado con NIT 900759887-9 y código RTIC 96002354 del 16 de febrero de 2015.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, con registros Nro. 1172752 del 27 de abril de 2018 y 192014112 del 25 de febrero de 2019, se envió comunicación del acto administrativo de apertura al proveedor **SHINSEN TELECOM S.A.S.**, a la dirección del Domicilio judicial de dicha sociedad registrada en el Registro TIC, coincidente con la contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal del proveedor.

Que de conformidad con las planillas de entrega remitidas por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, de fecha 30 de abril de 2018 y 26 de febrero de 2019¹, las comunicaciones no fueron entregadas, bajo la causal "no reside".

Que esta Dirección procedió a verificar en el Registro Único Empresarial y Social – RUES y en el Registro TIC, si a la fecha, el investigado había actualizado la dirección o si existía otra para efectos de poder surtir la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, según el cual:

"ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen."

Que, una vez efectuada la búsqueda correspondiente, no se encontró que el investigado, para efectos de notificaciones, tuviera registrada una dirección diferente a aquella en la que ya se intentó la comunicación del Acto Administrativo Nro. 819 del 27 de abril de 2018.

¹ Folios 30 y 39 del expediente.

14 JUN 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Que expuesto lo anterior, resulta en este punto oportuno estudiar el entendimiento que la Corte Constitucional ha dado al debido proceso administrativo, definiéndolo en sentencia C-980 de 2010 como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Que en la misma providencia refirió las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que particularmente, en relación con el derecho al debido proceso la misma Corte ha referido que este prevé dos garantías: el derecho de defensa y el de contradicción. El primero, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en práctica y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Que ciertamente esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; y de otra, en presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que la Ley 1437 de 2011² (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del

² "ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."
(Subrayado fuera de texto)

4 JUN 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que igualmente la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera supletoria a la Ley 1341 de 2009, respecto del proceso de notificación de los actos administrativos, prevé:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que es del caso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera de manera supletoria, frente a la publicidad de los actos administrativos, siendo este un procedimiento a todas luces más riguroso que el trámite de comunicación de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, y con el que se garantiza de mejor manera el derecho de defensa y de contradicción del investigado. Por ello, se considera que éste resulta aplicable para aquellas situaciones en las que no resulta posible efectuar la comunicación que establece la Ley 1341 de 2009, la cual no

14 JUN 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

prevé trámite especial alguno al respecto, cuando no es posible comunicar el pliego de cargos, bien porque no se entrega la comunicación o se desconoce la dirección del destinatario.

Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá, a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 819 del 27 de abril de 2018, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 2273 de 2018 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **SHINSEN TELECOM S.A.S.** identificado con NIT. 900759887-9 y código RTIC 96002354 del 16 de febrero de 2015, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUN 2019

Gloria Liliana Calderón Cruz

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Paola Andrea Sandoval Murcia *PAAM*
Revisó: Jose Roberto Soto Celis *JS*
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CHR*
Código: 96002354
Nit: 900759887-9
INV. No. 2273 de 2018
No móvil